



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 6 de agosto de 2008, se recibió, por razón de competencia, la queja presentada por el señor [REDACTED] ante la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual hizo valer diversas irregularidades en el actuar de elementos del Ejército Mexicano, quienes efectuaron disparos en contra de habitantes de la comunidad de Santiago Lachivía, municipio de San Carlos, Distrito de Yautepec, Oaxaca, mientras limpiaban un terreno de su comunidad, de lo que resultaron lesionados, por proyectil de arma de fuego, [REDACTED] y [REDACTED] lo que produjo la muerte de los dos primeros y, en el último, lesiones de las que ponen en peligro la vida.

Con motivo de la queja, se radicó el expediente número CNDH/4/2008/3604/Q, de cuyo análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran, se acreditó que servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, violaron en perjuicio de los campesinos de la referida comunidad, los Derechos Humanos a la vida, a la integridad y seguridad personales, a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la debida procuración de justicia, previstos en los artículos 1o., párrafo primero; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, fracción III, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se evidenció que el día de los hechos los elementos militares involucrados, se ubicaron en circunstancias de modo, tiempo y lugar, como responsables de haber accionado sus armas de fuego sin motivo ni fundamento alguno, en contra de los agraviados, quienes resultaron lesionados por proyectil de arma de fuego que les impactó por la espalda, además, se acreditó que los elementos castrenses incurrieron en abandono de personas, al omitir brindar el auxilio médico de urgencia que requerían los lesionados y por lo cual perdieron la vida dos personas, a la vez que se puso en riesgo la vida del resto de quienes se encontraban en el lugar.

Por otra parte, se acreditó que el agente del Ministerio Público Militar en la 44/a. Zona Militar, en el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, al iniciar la averiguación previa [REDACTED] con motivo de los hechos, vulneró los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y la debida procuración

de justicia, en perjuicio de los agraviados, toda vez que omitió ordenar la práctica de las diligencias necesarias y conducentes para conocer la verdad histórica de los hechos y determinar el grado de participación que pudieran haber tenido cada uno de los elementos militares involucrados, ya que su actuación se concretó a solicitar documentación para identificarlos, tomar sus respectivas declaraciones y solicitar copia de las actuaciones ministeriales contenidas en una averiguación previa radicada ante su homólogo en el fuero común, sin haber ordenado la práctica de diligencias tendentes a recabar las declaraciones de los testigos de hechos, adoptar las medidas conducentes para preservar el lugar de los hechos, además de que en la diligencia de inspección ocular efectuada, el agente del Ministerio Público Militar tampoco se hizo acompañar de personal pericial con conocimientos especiales en materia de criminalística, fotografía y balística, a efecto de que se practicaran las pruebas o experimentos que su ciencia o arte les sugiriera para el caso, aunado a que de igual forma se omitió ordenar la reconstrucción de hechos, y la obtención de las testimoniales a cargo de los agraviados, cuando tenía la obligación de recabar, con toda oportunidad y eficacia, los datos necesarios para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Con lo anterior, se evidenció que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos materia de la Recomendación, omitieron sujetar su actuación a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., y 8o., fracciones VI, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

En consecuencia, el 30 de octubre de 2009, se emitió la Recomendación 75/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, para que se tomen las medidas necesarias para la reparación del daño a los familiares de quienes en vida llevaron los nombres de [REDACTED] y [REDACTED]; esto, mediante la indemnización correspondiente, además de la atención médica y psicológica que requieran, tendente a reducir los padecimientos que presenten; se tomen las medidas necesarias para que se repare el daño ocasionado al señor [REDACTED] de manera que se le indemnice por las lesiones sufridas durante los hechos motivo de la Recomendación y se le brinde la atención médica, psicológica y de rehabilitación que requiera; se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, por los actos y omisiones descritos en el capítulo de observaciones de la Recomendación; se dé vista al Procurador General de Justicia Militar, a efecto de que se continúe el trámite de la

averiguación previa [REDACTED] se perfeccione su integración y se investiguen las conductas desplegadas por el personal militar involucrado que participó en los hechos materia de la Recomendación; se inicie la averiguación previa que corresponda en contra del agente del Ministerio Público Militar responsable de la integración de la citada indagatoria, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación; así como gire instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que los oficiales del Ejército Mexicano reciban instrucción y capacitación respecto de la conducta que deben observar, a fin de respetar los Derechos Humanos de los individuos durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas; asimismo, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se establezcan ejes y acciones para la adecuada prevención de conductas como las acreditadas en la Recomendación, a través de la capacitación de los elementos militares sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, con la finalidad de evitar actos y omisiones como las que dieron origen a este asunto.

**RECOMENDACIÓN No. 75/2009
SOBRE EL CASO DE LOS
SEÑORES [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] EN LA COMUNIDAD DE
SANTIAGO LACHIVÍA, MUNICIPIO
DE SAN CARLOS, DISTRITO DE
YAUTEPEC, ESTADO DE OAXACA.**

**México, D.F., a 30 de octubre de
2009**

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido señor general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24,

fracciones II y IV; 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/4/2008/3604/Q, relacionados con la queja presentada por el señor [REDACTED] respecto de los hechos ocurridos el 5 de agosto de 2008, en la comunidad de Santiago Lachivía, municipio San Carlos, Distrito de Yautepec, estado de Oaxaca, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de agosto de 2008, se recibió, por razón de competencia, la queja presentada, vía telefónica, por el señor [REDACTED] ante la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual hace valer que el 5 de agosto de 2008, a las 12:00 horas, aproximadamente, 100 habitantes de la comunidad de Santiago Lachivía, municipio de San Carlos, Distrito de Yautepec, Oaxaca, se encontraban limpiando un terreno comunal de sembradillo, en la parcela conocida como Tanilovia, cuando llegó un grupo aproximado de 20 personas uniformadas y con armas de fuego, los cuales les manifestaron “*alto señores no corran somos Ejército Mexicano*”, momento en el que comenzaron a disparar al aire con sus armas, lo que ocasionó que varios de los campesinos asustados corrieran en diversas direcciones, ante lo cual los elementos militares efectuaron disparos en su contra, de lo que resultaron lesionados, por proyectil de arma de fuego, [REDACTED] y [REDACTED] lo que produjo la muerte de los dos primeros y, en el último, lesiones de las que ponen en peligro la vida.

Que inmediatamente después de estos eventos, los elementos militares huyeron del lugar en que dejaron sin vida al señor [REDACTED] y con lesiones a los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien, posteriormente perdiera la vida.

Que el agente del Ministerio Público de San Carlos Yautepec, Oaxaca, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del estado, ya había tomado conocimiento de los hechos y los habitantes del lugar señalaron que los responsables formaban parte del Ejército Mexicano.

B. Con motivo de la queja, se radicó el expediente número CNDH/4/2008/3604/Q, que contiene los resultados de la investigación realizada en el caso, sustentada en las evidencias cuya descripción, análisis y valoración jurídica constituyen la materia de la presente recomendación.

C. Para la adecuada integración del expediente, se solicitó información y documentación a la Secretaría de la Defensa Nacional, así como a la Procuraduría General de la República, Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca y Presidente Municipal de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

II. EVIDENCIAS

A. Actas de 5 y 6 de agosto de 2008, elaboradas por personal de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se hace constar la queja interpuesta por el señor [REDACTED] [REDACTED] que, por razón de competencia, se recibieron en este Organismo Nacional el 6 de agosto de 2008, en agravio de los señores [REDACTED] [REDACTED] y otros.

B. Acta circunstanciada, de 12 de agosto de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en que se hacen constar diversas diligencias con las autoridades involucradas, a fin de recabar mayores elementos para la integración del expediente.

C. Actas circunstanciadas, de 12 de agosto y 1 de septiembre de 2008, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional en que se hacen constar los testimonios de T01, T02, T03, T04, T05 y T06, en relación con los hechos materia de esta recomendación y el lugar en que ocurrieron.

D. Escritos de aportación de quejosos, así como de T01, T02 y T07, de fechas 13, 14 y 19 de agosto y 5 de diciembre de 2008, relativos a los hechos sucedidos el 5 de agosto de 2008, en la comunidad de Santiago Lachivía, municipio San Carlos, Yautepec, Oaxaca.

E. Oficio número DH-V-5354, de 18 de agosto de 2008, firmado por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se rinde el informe solicitado sobre los hechos materia de esta recomendación.

F. Oficio número 5561/08 DGPCDHAQI, de 28 de agosto de 2008, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, al cual se adjunta el diverso DEO/2265/2008, de 18 del citado mes y año, firmado por el

delegado de esa Procuraduría en el estado de Oaxaca, mediante el que se informa que no existe en esa delegación antecedente alguno relacionado con la queja presentada por el señor [REDACTED]

G. Acta circunstanciada, de 2 de septiembre de 2008, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hace constar que se recibió copia simple de la averiguación previa [REDACTED], iniciada por el agente del Ministerio Público de San Carlos Yautepec, Oaxaca, con motivo de la denuncia presentada por T01, en relación con los hechos en que perdieran la vida los señores [REDACTED] y [REDACTED], de las que destacan las siguientes actuaciones:

1. Denuncia de 5 de agosto de 2008, presentada por T01, en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión del delito de homicidio calificado y tentativa de homicidio, en agravio de [REDACTED] y [REDACTED]

2. Declaración ministerial y certificado médico, de 5 de agosto de 2008, correspondientes al señor [REDACTED]

3. Diligencias de inspección ocular, levantamiento y fe de cadáver de quienes en vida respondieran a los nombres de [REDACTED] y [REDACTED], practicadas el 6 de agosto de 2008, por el agente del Ministerio Público Investigador.

4. Fe ministerial de objetos, casquillos percutidos y cartuchos útiles, de 6 de agosto de 2008.

5. Protocolo de autopsia, de 6 de agosto de 2008, correspondiente a quienes en vida respondieron a los nombres de [REDACTED] y [REDACTED]

6. Dictamen en materia de química, de 6 de agosto de 2008, suscrito por personal pericial de la dirección general de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, relativo a pruebas de dosificación de alcohol, determinación de drogas y rodizonato de sodio, practicadas al lesionado [REDACTED]

7. Dictamen en materia de química, de 8 de agosto de 2008, suscrito por perito químico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, relativo a pruebas químicas de dosificación de alcohol etílico, determinación de drogas de abuso en muestras de sangre y orina, rodizonato de sodio y Walker, en los

cadáveres de quienes en vida llevaron los nombres de [REDACTED] y [REDACTED]

8. Declaraciones ministeriales, de 8 de agosto de 2008, rendidas por T01, T05, T06, T08, T09, T10 y T11.

9. Retratos hablados correspondientes a los probables responsables, de 8 de agosto de 2008, elaborados por perito en la materia de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca.

10. Informe de investigación, de 11 de agosto de 2008, suscrito por los agentes estatales de investigación, mediante el cual entrevistan a T12, T13, T14 y T15, con la finalidad de establecer la identidad de los probables responsables.

11. Declaraciones ministeriales, de 12 de agosto de 2008, a cargo de los testigos T12, T13, T14 y T15.

12. Oficio número 361, de 14 de agosto de 2008, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, dirigido a su homólogo en el fuero militar, mediante el cual se remiten copias certificadas de la averiguación previa número [REDACTED]

H. Oficio número 477/2008, de 2 de septiembre de 2008, mediante el cual el Presidente Municipal de San Carlos Yautepec, Oaxaca rinde informe a esta Comisión Nacional.

I. Oficio número SUBDH/08-08/USA/DCR/1087, de 5 de septiembre de 2008, signado por la subsecretaria de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, mediante el cual se remite diversa documentación que le fue requerida por esta Comisión Nacional, de la que destaca:

1. Copia certificada de la averiguación previa [REDACTED]

2. Copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] acumulada a la 64/2008, relacionadas con los hechos materia de esta recomendación.

3. Copia del expediente clínico correspondiente al señor [REDACTED]

J. Oficio número DH-V-6007, de 10 de septiembre de 2008, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional,

mediante el cual se remite diversa información y documentación relacionada con el caso.

K. Acta circunstanciada, de 7 de noviembre de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la consulta realizada de la averiguación previa [REDACTED], que se integra en la agencia del Ministerio Público Militar de la 44/a. Zona Militar, ubicada en el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

L. Oficio número 391/09DGPCDHAQI, de 20 de enero de 2009, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, a través del cual se remite a este Organismo Nacional, el diverso [REDACTED], signado por el Delegado estatal de la citada Procuraduría en Oaxaca, mediante el que se envía informe y copias de la averiguación previa [REDACTED] radicada en la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", de la misma delegación, de la que destaca lo siguiente:

1. Escrito de denuncia de hechos y comparecencias ministeriales, de 7 de agosto de 2008, de SP-01, SP-02 y SP-03.

2. Diligencia de inspección y fe ministerial de armas de fuego y cartuchos puestos a disposición, de 7 de julio de 2008, realizada por el agente del Ministerio Público de la Federación, así como dictámenes en materia de balística forense, de la misma fecha, y de representación gráfica, de 8 del citado mes y año, elaborados por peritos de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, delegación Oaxaca, de la Procuraduría General de la República.

M. Oficio número S.A./1028, de 13 de marzo de 2009, firmado por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, mediante el cual se remite el informe solicitado, en que se detallan las diligencias realizadas en la averiguación previa [REDACTED]

N. Acta circunstanciada, de 27 de marzo de 2009, en que se hace constar la consulta que personal de esta Comisión Nacional realizó a las diligencias practicadas en la averiguación previa [REDACTED], que se integra en la agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca.

Ñ. Actas circunstanciadas, de 19 de mayo y 10 de junio de 2009, mediante las cuales personal de esta Comisión Nacional hacen constar diligencias sostenidas con F01, familiar del occiso [REDACTED]

O. Actas circunstanciadas, de 6 de julio, 3 y 20 de agosto de 2009, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en que se hacen constar diversas diligencias y gestiones con quejoso y autoridades, a fin de recabar mayor información relativa al caso materia de esta recomendación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de agosto de 2008, aproximadamente a las 12:00 horas, 100 habitantes de la comunidad de Santiago Lachivía, municipio de San Carlos, Distrito de Yautepec, Oaxaca, se encontraban limpiando un terreno comunal de sembradillo, en la parcela conocida como Tanilovia, cuando arribaron al lugar un grupo aproximado de 20 miembros del Ejército Mexicano, quienes, sin justificación alguna, dispararon sus armas y ocasionaron que varios de los campesinos asustados corrieran en diversas direcciones, ante lo cual, los elementos militares efectuaron disparos en su contra, de lo que resultaron lesionados, por proyectil de arma de fuego, [REDACTED] y [REDACTED] lo que produjo la muerte de los dos primeros y, en el último, lesiones de las que ponen en peligro la vida.

Inmediatamente después de estos eventos, los elementos castrenses huyeron del lugar, situación por la que un testigo, y agraviado por los hechos, presentó denuncia ante el agente del Ministerio Público del fuero común, del municipio de San Carlos, Yautepec, Oaxaca, lo que dio origen a la averiguación previa número [REDACTED] indagatoria que se encuentra actualmente en integración.

El 7 de agosto de 2008, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Oaxaca, inició la averiguación previa [REDACTED], radicada en la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", de esa delegación, con motivo de la denuncia formulada por los elementos militares involucrados en los hechos, la cual, por razón de competencia, se remitió a la agencia del Ministerio Público de la Federación con residencia en Huatulco, donde se le asignó el número de indagatoria [REDACTED] y el 25 de septiembre de 2008 se acordó su reserva.

El 7 de agosto de 2008, el agente del Ministerio Público Militar de la 44/a. Zona Militar, en el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, inició la averiguación previa [REDACTED] con motivo de diversa denuncia formulada por elementos militares del 6/o. Batallón de Infantería, relacionada con los hechos

materia de esta recomendación, averiguación que actualmente se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/4/2008/3604/Q, se acreditan, en el caso, violaciones a los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personales, a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la debida procuración de justicia, previstos en los artículos 1º, párrafo primero, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 20, apartado B, fracción III, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a miembros del Ejército Mexicano, en agravio de [REDACTED] y [REDACTED], quienes fallecieron con motivo de los hechos materia de esta recomendación; y del señor [REDACTED], quien resultó lesionado; así como de T01, T02, T03, T04, T05, T06, T08, T09, T10 y T11, quienes se encontraban en el lugar de los hechos y fueron puestos en franco riesgo de perder la vida.

Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Del escrito de denuncia de hechos, de 7 de agosto de 2008, presentado por SP-01 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, contenido en la averiguación previa [REDACTED] se advierte que el 5 de agosto de 2008, 24 elementos militares pertenecientes al 6/o. Batallón de Infantería, de la 44/a. Zona Militar, con sede en Miahuatlán, Oaxaca, refieren que en esa fecha (5 de agosto de 2008), personal integrante del puesto de control móvil al mando del servidor público señalado, durante un reconocimiento en las inmediaciones del poblado San José Lachiguiri, municipio de San Carlos, Yautepec, Oaxaca, al acercarse a una plantación de maíz, con una superficie de 2 a 3 hectáreas, se percataron que en ese lugar se encontraba un grupo de aproximadamente 16 a 20 personas civiles armadas, por lo que en ese instante se les indicó *“Ejército Mexicano, tiren sus armas”*, ante lo cual, de acuerdo con lo señalado por el personal militar, los referidos civiles efectuaron disparos, por lo que los elementos castrenses repelieron la agresión; que al realizar una revisión en el área localizaron cinco armas de fuego y 23 cartuchos útiles; que, asimismo, durante el reconocimiento del terreno, no se encontraron rastros de sangre, heridos o muertos y no se realizó detención alguna.

Al respecto, del informe rendido a este Organismo Nacional por la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del oficio DH-V-6007, de 10 de septiembre de 2008, se corrobora, por una parte, que, efectivamente, el número de elementos que

participaron en los hechos ocurridos el 5 de agosto de 2008, en la comunidad de Santiago Lachivía, fue de 24 personas (un oficial y 23 elementos de tropa); y, por otra parte, que, de acuerdo con las declaraciones ministeriales de estos servidores públicos sí efectuaron disparos, razón por la cual, incluso, no se determinó la práctica de la prueba de absorción atómica, esto, aunado a que en el lugar de los hechos, al realizar la inspección ocular y la fe ministerial respectivas, se hallaron cascos percutidos calibre 7.62 x 51, que son los que utiliza el fusil automático G-3, que portaba el personal militar el día de autos.

Aunado a lo anterior, en sus declaraciones ministeriales rendidas ante el agente del Ministerio Público en el municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, el 8 de agosto de 2008, los testigos T01, T02, T04, T09, T10 y T11, señalaron que los elementos del Ejército Mexicano, pertenecientes al 6/o. Batallón de Infantería, que participaron en los hechos ocurridos en la comunidad de Santiago Lachivía, en el citado municipio, el 5 de agosto de 2008, no tomaron las medidas pertinentes para auxiliar a los señores [REDACTED] y [REDACTED] agraviados que resultaron lesionados por proyectil de arma de fuego; por el contrario, los abandonaron con el resto de las personas que también realizaban labores del campo en el lugar, y quienes trataron de auxiliar a los heridos [REDACTED] y [REDACTED].

Que debido a la falta de medios idóneos para lograr su atención médica de urgencia, el primero perdió la vida y el segundo resultó con lesiones de las que ponen en peligro la vida; por otra parte, respecto del señor [REDACTED] fue localizado sin vida en el sitio al día siguiente, luego de que sus familiares, enterados del evento, denunciaron su desaparición y quien falleció, de acuerdo con el protocolo de autopsia elaborado por personal pericial de la Procuraduría General de Justicia de estado de Oaxaca, *“por hemorragia externa masiva, con fractura de fémur izquierdo y laceración del paquete vasculonervioso del muslo izquierdo, secundario a contusión profunda por proyectil disparado por arma de fuego”*.

Se trata de declaraciones acordes y contestes en señalar que cuando los elementos militares escucharon los gritos de comuneros en el sentido de que uno de sus compañeros había recibido varios disparos, se retiraron del lugar en el vehículo militar en que se transportaban, con rumbo al municipio de Miahuatlán, por lo que los agraviados procedieron a trasladar a los heridos [REDACTED] y [REDACTED] a Santiago Lachivía; que durante el traslado, en el paraje denominado La Mina, falleció el señor Cecilio, en tanto que el señor [REDACTED] fue trasladado e internado en el Hospital Civil de la ciudad de Oaxaca, en

donde se le brindó atención médica de urgencia por las lesiones que le fueron causadas por proyectil de arma de fuego que, de acuerdo con el certificado de 5 de agosto de 2008, practicado por perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de

Oaxaca, consistieron, fundamentalmente, en “... orificio de entrada sobre la línea axilar posterior del lado derecho y con orificio de salida sobre el cuadrante superior externo de la región mamaria del lado derecho, penetrante de cavidad torácica blandos y órgano pulmonar...”.

Pues bien, del informe rendido por el director general de derechos humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, de 10 de septiembre de 2008, así como de lo declarado el 7 de agosto de 2008, ante el agente del Ministerio Público de la Federación por parte de los elementos militares involucrados, teniente, sargento segundo y soldado, los tres de infantería (SP-01, SP-02 y SP-03), se advierte que coinciden en señalar que accionaron sus armas de fuego el día y en lugar de los hechos materia de esta recomendación, lo que, a su vez, es acorde con lo declarado ante el agente del Ministerio Público del fuero común del municipio de San Carlos, Yautepec, Oaxaca, y ante esta Comisión Nacional, de parte de los testigos T01, T02, T03, T04, T05, T06, T08, T09, T10 y T11, en el sentido de que fueron los elementos militares los que efectuaron disparos, no así las personas agraviadas, de quienes no se cuenta con evidencia alguna con la que se acredite esta circunstancia de hecho.

Testimonios que, vinculados con el protocolo de reconocimiento médico exterior y autopsia de ley, de 6 de agosto de 2008, suscrito por perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, adquieren relevancia, por revestir los elementos fundamentales de validez para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar, y ponen en evidencia las conductas irregulares desplegadas por los elementos militares involucrados, consistentes en efectuar disparos en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED], sin justificación alguna, como la pretendida por la autoridad [REDACTED] responsable,

en el sentido de que se trató de una acción para repeler una agresión por armas de fuego, supuestamente accionadas por los agraviados.

Lo anterior, al acreditarse que los agraviados no efectuaron disparo alguno con arma de fuego, como se evidencia con los dictámenes de química elaborados por peritos en materia de química, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en los cuales, a ese respecto, se determinó “... *reacción negativa*

para la determinación de plomo y bario en regiones dorsal y palmar de ambas manos ...”, aunado al hecho de que, de la valoración pericial correspondiente al protocolo de reconocimiento médico exterior y de autopsia de ley, se pone de manifiesto que las víctimas recibieron los impactos de proyectil de arma de fuego por la espalda, al señalarse que al cuerpo del señor [REDACTED] se le certificaron las siguientes lesiones: “...herida traumática con características de orificio de entrada por proyectil de arma de fuego a nivel renal de lado izquierdo, con salida a nivel de hipocondrio izquierdo, con un trayecto de atrás hacia delante y de derecha a izquierda y ligeramente de arriba hacia abajo...”, “...herida producida por proyectil disparado por arma de fuego, con características de rozón en cara lateral externa tercio medio del brazo izquierdo...”, “...herida por proyectil disparado por arma de fuego, con características de orificio de entrada en cara posterior, unión tercio medio y proximal de antebrazo izquierdo, con orificio de salida en cara lateral externa tercio medio del mismo brazo...”.

De igual forma, de la nota de atención médica y valoración crítica practicada al señor [REDACTED] de 5 de agosto de 2008, suscrita por personal médico del Hospital General Dr. Aurelio Valdivieso, se advierte que las lesiones que presentó el agraviado consistieron en “...cardiopulmonar, con herida orificio de entrada a nivel de línea posterior de axila derecha, con orificio de salida a nivel de región mamaria derecha, a la palpación con crepitación y enfisema subcutáneo. A la auscultación con campo pulmonar derecho hipoventilado. Murmullo vesicular presente en campo pulmonar izquierdo,...”; asimismo, en el certificado médico correspondiente al lesionado [REDACTED] de 5 de agosto de 2008, suscrito por perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, se asentaron las siguientes evidencias de lesiones “... heridas por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada de bordes invertidos de 8 milímetros de diámetro y escara por contusión sobre la línea axilar posterior del lado derecho, con orificio de salida de forma irregular con bordes evertidos de un centímetro de diámetro sobre el cuadrante superior externo de la región mamaria del lado derecho, penetrante de cavidad torácica blandos y órgano pulmonar. Sí ponen en peligro la vida...”

En tanto que al cuerpo de la persona que en vida llevó el nombre de Venancio Olivera Ávila, de acuerdo con el precitado protocolo de autopsia de ley, se le encontró una “... herida traumática con características de orificio de entrada de proyectil disparado por arma de fuego, en cara posterior, tercio proximal del muslo izquierdo, con orificio de salida amplia de forma oval...”.

Lo anterior, aunado a que, como se precisó en párrafos que anteceden, en el informe rendido por la Secretaría de la Defensa Nacional a esta Comisión

Nacional se señala que *“no se envía el resultado de la prueba de absorción atómica, en razón de que no se le efectuó al personal militar en el momento, pero obran sus declaraciones en la averiguación previa aceptando casi todos que efectuaron disparos, aunado a que en el lugar de los hechos al realizar la inspección ocular y la fe ministerial se hallaron cascos percutidos calibre 7.62x51, que son lo que utiliza el fusil automático G-3, que portaba el personal militar el día de los hechos”*.

No puede pasar inadvertido que el personal militar involucrado en los hechos, el 7 de agosto de 2008 presentara, en respuesta a esta circunstancia, denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Federación, por la probable comisión de los delitos de posesión y portación ilegal de armas de fuego y resistencia de particulares, la cual, una vez radicada con el número [REDACTED] en la Agencia Investigadora de Huatulco, el 25 de septiembre de 2008, se acordó su reserva, por no encontrarse plenamente acreditados los elementos constitutivos de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, lo que genera incertidumbre respecto de la conducta asumida por el personal militar, involucrado en los hechos, consistente, precisamente, en presentar la referida denuncia, a la vez que constituye un elemento de prueba más, con el cual se desvirtúa la imputación del personal castrense en cuestión, en el sentido de que su actuar obedeció a una respuesta brindada con motivo de una agresión previa por parte de las víctimas.

En efecto, los hechos denunciados por los elementos militares involucrados constituyen evidencia suficiente para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que fueron ubicados por los agraviados, como responsables de haber accionado sus armas de fuego en contra de éstos, sin motivo ni fundamento alguno, además de haber incurrido en abandono de personas, al omitir brindar el auxilio médico de urgencia que requerían los lesionados y por lo cual perdieron la vida dos personas, a la vez que se puso en riesgo la vida del resto de quienes se encontraban en el lugar, entre ellas la del señor [REDACTED] lesionado por disparo de arma de fuego, como se acredita con el certificado médico de 5 de agosto de 2008, que le fue practicado por perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca quien, según ha quedado acreditado, no efectuó disparo alguno con arma de fuego.

Lo que evidencia, a cargo de los elementos militares involucrados, violaciones a los derechos humanos relativos al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, así como a una atención médica de urgencia, en agravio de campesinos de la comunidad de Santiago Lachivía, entre ellos, los señores [REDACTED] y [REDACTED] al

resultar lesionados por proyectil de arma de fuego, y que causaron la muerte de los dos primeros y ocasionaron, en el último, lesiones de las que ponen en peligro la vida.

La actuación del personal militar deviene violatoria de los derechos humanos reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el uso de las armas de fuego en contra de los campesinos agraviados carece de justificación legal; asimismo, no se encuentra justificado el hecho de que se haya omitido brindar la atención médica de urgencia a los lesionados; en tanto que ha quedado acreditado que ninguno de éstos accionó arma de fuego alguna en contra del personal militar, como se advierte de los dictámenes periciales practicados por la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en que se hace constar que no se identificaron elementos de plomo y/o bario en las manos de los occisos [REDACTED] y [REDACTED] así como del señor [REDACTED]

Queda evidenciado que los militares involucrados se excedieron en el uso de las armas de fuego, en franca contravención a los derechos fundamentales multicitados, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de

Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979 y el 7 de septiembre de 1990, respectivamente.

En los artículos 6.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 4, 5, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prevé que todas las personas tienen derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, respecto de esta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, por lo que ante cualquier circunstancia en la que un servidor público, con independencia de su jerarquía, lesione indebidamente uno de tales derechos o esté ante un supuesto de inobservancia del deber de actuar con la debida diligencia, se configura una violación a los derechos humanos.

Al respecto, en la recomendación general número 12/2006, emitida el 26 de enero de 2006, por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, se establece, fundamentalmente, que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

B. Por otra parte, en relación con la averiguación previa [REDACTED] iniciada ante el agente del Ministerio Público Militar en la 44/a. Zona Militar, en el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, el 7 de agosto de 2008, con motivo de los mismos hechos ocurridos el 5 de agosto de 2008, en la comunidad de Santiago Lachivía, municipio de San Carlos, Distrito de Yautepec, Oaxaca, se advierten violaciones a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y el acceso a la debida procuración de justicia, en perjuicio de los agraviados.

En efecto, del análisis a las constancias que integran la referida indagatoria, destaca el hecho de que el agente del Ministerio Público Militar haya omitido ordenar la práctica de las diligencias necesarias y conducentes para conocer la verdad histórica de los hechos y determinar el grado de participación que pudieran haber tenido cada uno de los 24 elementos militares involucrados en los hechos materia de esta recomendación, toda vez que su actuación se concretó a solicitar documentación para identificarlos, tomar sus respectivas declaraciones y solicitar copia de las actuaciones ministeriales contenidas en la averiguación previa número [REDACTED] radicada ante su homólogo en el fuero común, sin haber ordenado la práctica de diligencias tendentes a recabar las declaraciones de los testigos de los hechos, máxime que de lo declarado por T05, T06 y T08, se advierte que podrían reconocer a alguno de los militares agresores.

Aunado a lo anterior, queda evidenciado que el representante social militar omitió realizar u ordenar la debida investigación para identificar a las personas que habían fallecido el citado día en la comunidad de Santiago Lachivía, municipio San Carlos, Distrito de Yautepec, Oaxaca, ya que, no obstante que inició la indagatoria a las 11:30 horas del día 7 de agosto de 2008, practicó la diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos, hasta las 8:00 horas del día 8 del citado mes y año y omitió adoptar las medidas conducentes para preservar el lugar de los hechos, a fin de recabar cualquier vestigio que pudiera resultar importante para la investigación, además de que en la citada diligencia de inspección, el agente del Ministerio Público Militar tampoco se hizo acompañar de

personal pericial con conocimientos especiales en materia de criminalística, fotografía y balística, a efecto de que se practicaran las pruebas o experimentos que su ciencia o arte les sugiriera para el caso.

De igual manera, se advierte el hecho de que se haya omitido ordenar la reconstrucción de hechos, la obtención de las testimoniales a cargo de los agraviados, y más aún, que no se haya desplegado investigación alguna tendente a identificar a las personas que fallecieron el 5 de agosto de 2008, esto es, a [REDACTED] y [REDACTED], así como del que resultara con lesiones de las que ponen en peligro la vida, señor [REDACTED], cuyos nombres aparecieron en diversas notas periodísticas de distintos periódicos de la localidad, como relacionados con los hechos del 5 de agosto de 2008, que el propio personal militar hizo de su conocimiento mediante denuncia de 7 de agosto de 2008, en la cual se señala que repelieron la agresión de que, según éstos, fueron objeto por parte de un grupo de aproximadamente 16 a 20 personas civiles armadas, en las inmediaciones del Poblado de [REDACTED] [REDACTED] en colindancia con Santa Catalina Quieri y Santiago Lachivía, municipio de San Carlos, Distrito de Yautepec, Oaxaca, y por la que, incluso, se inició averiguación previa, la cual actualmente se encuentra en integración.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en los artículos 78, 446, 450, 453, segundo párrafo, 455 y 533 del Código de Justicia Militar, el agente investigador tenía la obligación de recabar, con toda oportunidad y eficacia, los datos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; ordenar la práctica de las diligencias tendentes a la investigación de los hechos; hacer constar las medidas que ordenare para la mejor investigación y señalar, en su caso, la razón o motivo para no haber practicado las que no se llevaran a cabo; emplear los medios de investigación que estimara conducentes; así como describir, expresando claramente los caracteres, señales o vestigios que hubieran, en su caso, dejado las armas que portaban los militares involucrados el día de los hechos, y es el caso que no se cuenta con documentación alguna con que se acredite el cumplimiento de las citadas disposiciones legales, tendentes al conocimiento de la verdad histórica y jurídica de los hechos, como ha quedado evidenciado.

La irregular actuación por parte de los elementos militares pertenecientes al 6/o. Batallón de Infantería, que intervinieron en los hechos del 5 de agosto de 2008, así como del Ministerio Público Militar que integra la averiguación previa [REDACTED], vulnera el derecho de los familiares de los occisos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], así como del lesionado [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de víctimas y ofendidos de un delito, los derechos

fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, y al acceso a la debida procuración de justicia, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 20, apartado B, fracciones II y III, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se evidencia que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos materia de esta recomendación, omitieron sujetar su actuación a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o. y 8o., fracciones VI, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas

de los Servidores Públicos; y, 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

No pasa inadvertido que la actuación del agente del Ministerio Público Militar de la 44/a. Zona Militar en Miahuatlán, Oaxaca, deviene violatoria del derecho a la debida procuración de justicia en perjuicio de las víctimas y ofendidos de los hechos materia de esta recomendación, habida cuenta que, del análisis de la información recabada se advierte que el agente del Ministerio Público Militar, encargado de integrar la indagatoria [REDACTED] ha omitido otorgar la colaboración solicitada por su homólogo local, a fin de continuar con la investigación del caso.

Lo anterior, toda vez que, según se señaló en párrafos que anteceden, el agente del Ministerio Público de San Carlos Yautepec, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, el 5 de agosto de 2008, dio inicio a la averiguación previa [REDACTED] en razón del aviso telefónico que realizó el quejoso, señor [REDACTED] por lo que practicó diversas diligencias; sin embargo, de acuerdo con el informe rendido a esta Comisión Nacional por el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la subprocuraduría de investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del referido estado, no ha sido posible la integración de la averiguación previa del fuero común, debido a que no se ha contado con la colaboración de la Secretaría de la Defensa Nacional, no obstante diversos requerimientos formulados mediante oficios S.I./1612/2008 y S.I. 1807/2008, de 14 de agosto y 18 de septiembre de 2008, dirigidos, el primero, al agente del Ministerio Público Militar (SP-25) y, el segundo, al procurador general de justicia militar, y cuya situación denegatoria de colaboración persiste, conforme a lo informado a esta Comisión Nacional por personal de la citada Procuraduría local.

La anterior actitud de rechazo a la labor de la institución ministerial, además de hacer nugatorio el derecho a la debida procuración de justicia, en agravio de las víctimas y ofendidos, deviene violatorio de los derechos constitucionales establecidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 21, párrafo primero y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 7º y 8º, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en los que se dispone la obligación de todo servidor público en regir su actuación con estricto apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

Por otra parte, cabe señalar que en el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos se prevé la posibilidad de que las recomendaciones que se formulen a las dependencias públicas incluyan las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños ocasionados, por lo que se considera procedente que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal, se repare el daño ocasionado a los agraviados, sometidos a actos de abuso de autoridad durante los hechos materia de esta recomendación, lo que causó la muerte de los señores [REDACTED] y [REDACTED], así como lesiones en la integridad física del señor [REDACTED] y colocaron en grave riesgo de perder la vida a las personas agraviadas T01, T02, T03, T04, T05, T06, T08, T09, T10, T11 y otras personas más, integrantes de la comunidad de Santiago Lachivía, municipio San Carlos, Distrito de Yautepec, Oaxaca.

Por todo lo anteriormente señalado, respetuosamente, se formulan, a usted, señor Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que se repare el daño a los familiares de quienes en vida llevaron los nombres de [REDACTED] y [REDACTED] que acrediten su derecho; esto, mediante la indemnización correspondiente, además de la atención médica y psicológica que requieran, tendente a reducir los padecimientos que presenten, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación,

y hecho que sea, se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Se giren instrucciones, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que se repare el daño ocasionado al señor [REDACTED] de manera que se le indemnice por las lesiones sufridas durante los hechos motivo de esta recomendación, y se le brinde la atención médica, psicológica y de rehabilitación que requiera, que permitan el restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas, en que se encontraba, previo a la violación a sus derechos humanos, respecto de lo cual se deberá informar a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se determine respecto del inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación (precisado en documento anexo), por sus acciones y omisiones, particularmente, por el abandono de persona en que incurrieron, al omitir brindar asistencia médica de urgencia a las personas lesionadas por proyectil de arma de fuego en el lugar de los hechos, así como en contra del agente del Ministerio Público Militar que integra la averiguación previa [REDACTED] por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento; en el mismo sentido, en contra del personal de esa Secretaría que ha omitido remitir respuesta a los requerimientos efectuados por el agente del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, que integra la indagatoria [REDACTED] y, hecho lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de las investigaciones hasta su resolución.

CUARTA. Con el contenido de la presente recomendación, se dé vista al Procurador General de Justicia Militar, a efecto de que se continúe el trámite de la averiguación previa [REDACTED] se perfeccione su integración y se investiguen las conductas desplegadas por el personal militar involucrado que participó en los hechos materia de esta recomendación (precisado en documento anexo), acaecidos el 5 de agosto de 2008, en la comunidad de Santiago Lachivía, municipio de San Carlos, Distrito Yautepec, Oaxaca; asimismo, se inicie la averiguación previa que corresponda en contra del agente del Ministerio Público Militar responsable de la integración de la citada indagatoria, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional hasta su determinación.

QUINTA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que los

oficiales del Ejército Mexicano reciban instrucción y capacitación respecto de la conducta que deben observar, a fin de respetar los derechos humanos de los individuos durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas, asimismo, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se establezcan ejes y acciones para la adecuada prevención de conductas como las acreditadas, a través de la capacitación de los elementos militares sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, con la finalidad de evitar actos y omisiones como las que dieron origen a esta recomendación.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener

la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente, para que, de acuerdo con sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, me permito solicitar a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe en el término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el mismo numeral, me permito solicitar a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional en un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que se estará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ